

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

INE/JGE105/2023

Recurso de Inconformidad:

INE/RI/SPEN/19/2023

Recurrente: Juan Carlos Chávez Gachuz

Responsable: Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/RI/SPEN/19/2023.**

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLD/316/2021**, por la que se determinó imponer una sanción al C. Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Autoridad resolutora o responsable</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>DESPEN</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Estatuto</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Inconforme, recurrente, y/o accionante</i>	Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
<i>LFT</i>	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
<i>PAS</i>	Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/433/2021/VER
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización

R E S U L T A N D O

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
INE/DJ/HASL/PLD/316/2021**

1. Denuncia. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la DESPEN, el oficio INE/DESPEN/676/2021, de seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual, remitió oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, y resolución dictada el veintidós de julio del citado año, por el Consejo General del INE, por probables conductas infractoras,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

atribuibles al personal adscrito en la Junta Local Ejecutiva y de la 20 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Veracruz.

2. Radicación. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora radicó la denuncia precisada en el párrafo anterior con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/316/2021.

3. Suspensión de plazos derivado del primer periodo vacacional. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del segundo periodo vacacional al que tuvo derecho el personal del INE, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales.

4. Diligencias de Investigación. La autoridad instructora ordenó como parte de las diligencias de investigación, requerir al recurrente, al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, ambas en el estado de Veracruz, un informe en torno a las conductas atribuidas, mismos que fueron remitidos mediante oficios de veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

5. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora dictó el no inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del entonces Vocal Secretario en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, y determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del hoy recurrente, el cual fue notificado al día siguiente, por la presunta comisión de las conductas que se hicieron consistir en:

No desempeñar sus funciones con la diligencia cuidado y esmero apropiado, por la falta de seguimiento a la solicitud de apoyo de notificación de emplazamiento del PAS; realizada a la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

6. Contestación a la denuncia. El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito por el que el ahora inconforme con el que dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, para lo cual ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador dictó auto mediante el cual admitió las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se otorgó al inconforme término para alegatos, el cual se notificó el diecinueve de mayo siguiente.

8. Alegatos. El veintiséis de mayo de mil veintidós, se recibió correo electrónico, mediante el cual el infractor rindió sus manifestaciones en vía de alegatos.

9. Cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil veintitrés, al no haber diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.

10. Acto impugnado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se dictó resolución dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/316/2021, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la transgresión a la obligación prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, por lo que el infractor resulta acreedor de una sanción.*

SEGUNDO. *Se impone a **Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz**, la sanción consistente en **suspensión de 1 día sin goce de sueldo.***

...”

11. Notificación. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, fue notificada la resolución al ahora inconforme.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/19/2023

12. Recurso de inconformidad. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, Juan Carlos Chávez Gachuz interpuso el presente recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

13. Acuerdo de turno. El cinco de abril de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/19/2023, así como turnarlo a la UTCE, como órgano encargado de sustanciar el citado recurso, así como elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

14. Acuerdo de admisión. El veinte de abril de dos mil veintitrés, y una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/316/2021, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por Juan Carlos Chávez Gachuz, al satisfacerse los requisitos de procedencia.

15. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad y, al no existir diligencias por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 203, numeral 2, y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹ así como 358,

¹ El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este procedimiento se resolverá conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

360, fracción I, y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/316/2021**, por la que se determinó la suspensión de un día sin goce de sueldo a Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

El presente recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del *Estatuto*, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, dirigido al Secretario Ejecutivo del *INE*; señalando el nombre completo del recurrente; la resolución impugnada y su fecha de notificación; así como los agravios en contra de la resolución y su firma autógrafa.

b) Legitimación e interés jurídico. El recurso fue interpuesto en contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva del *INE* de trece de marzo de dos mil veintitrés, que resolvió el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/316/2021**, por la persona sancionada en el mismo, que aduce una afectación y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

c) Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el catorce de marzo de dos mil veintitrés, y el recurso fue presentado el veintinueve de marzo siguiente, por lo que es incuestionable que el escrito fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa, como de manera esquemática se advierte en el cuadro que para tal efecto se inserta:

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		01	02	03	04 Día inhábil	05 Día inhábil
06	07	08	09	10	11	12

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					Día inhábil	Día inhábil
13	14 Notificación de la resolución	15 Día uno	16 Día dos	17 Día tres	18 Día inhábil	19 Día inhábil
20 Día inhábil	21 Día cuatro	22 Día cinco	23 Día seis	24 Día siete	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 Día ocho	28 Día nueve	29 Día diez Se presentó el recurso de inconformidad	30	31		

Es decir, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce al veintinueve de marzo del citado año;² en este sentido, si el recurso fue presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, debe tenerse por presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa.

Expuesto lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos referidos, se procede al estudio de los conceptos de agravio vertidos por el recurrente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Consideraciones de la Junta General Ejecutiva

Marco normativo

En el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

² Descontando sábados y domingos, así como el veinte de marzo por tratarse de día inhábil, de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

En el artículo 204, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleos administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Asimismo, se dispone que en el mismo Estatuto se fijarán las normas y procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, en el *Estatuto* se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- Que dicho ordenamiento tiene como objeto, entre otros, regular el procedimiento laboral disciplinario (artículo 1, fracción IV); que son obligaciones del personal del Instituto desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia; (artículo 71, fracción IV); así como desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; (artículo 71, fracción XI).
- Que se entiende por procedimiento laboral disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la **imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo** o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables (artículo 307).
- Que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción (artículo 309)
- Que si durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador la persona denunciada se separa en forma definitiva del Instituto o termina su encargo, se emitirá resolución en la que se declarará extinguido el procedimiento, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que le puedan ser exigidas, para lo cual la autoridad instructora lo hará del conocimiento del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Órgano Interno de Control del Instituto a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo correspondiente, y se ordenará el archivo del expediente (artículo 309).

- Que las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las **leves al año**. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma (artículo 309).
- Que la prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento, a cuyo efecto la determinación correspondiente deberá ser notificada a las partes. La ejecución de las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se transgreda el cumplimiento de la sanción si éste hubiere comenzado. (artículo 309).
- Que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras (artículo 319).
- Que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador (artículo 320).
- Que el **auto de admisión** es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, **interrumpiendo el plazo para la prescripción** (artículo 323).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

- El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, (artículo 358).
- El recurso de inconformidad podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo (artículo 359).
- Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: la Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (artículo 360).

Por su parte, en los **Lineamientos** para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, se establece, en lo que importa al caso, lo siguiente:

- Los lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad (artículo 1).
- **Prescripción:** Es la extinción de la facultad de las autoridades competentes del Instituto para iniciar, determinar la responsabilidad y ejecutar las sanciones en el procedimiento sancionador, al fenecer el plazo previsto en el artículo 309 del Estatuto (artículo 3, fracción XV).
- El **recurso de inconformidad:** Es el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutoria, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

- Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:
 - a) Presentación del recurso y en su caso turno;
 - b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
 - c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
 - d) Resolución. (artículo 15, fracción 4)

Finalmente, en la LFT, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional -aplicable supletoriamente, con fundamento en el artículo 289, fracción II, del Estatuto- se dispone que, para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente, (artículo 117 de la LFT).

Una vez establecido el marco jurídico aplicable al presente caso, conviene reiterar que, los **hechos materia del procedimiento laboral sancionador** consistieron en:

No desempeñar sus funciones con la diligencia cuidado y esmero apropiado, por la falta de seguimiento a la solicitud de apoyo de notificación de emplazamiento del PAS; realizada a la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

II. Resolución reclamada

En el caso, se objeta la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador identificado con la clave INE/DJ/HASL/PLS/316/2021 de trece de marzo del año en curso, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, notificada al día siguiente, en la que se determinó:

“...

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la transgresión a la obligación prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, por lo que el infractor resulta acreedor de una sanción.*

SEGUNDO. *Se impone a **Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Ejecutiva en el estado de Veracruz**, la sanción consistente en **suspensión de 1 día sin goce de sueldo.***

...”

III. Agravios

Como se adelantó, el acto que reclama en el presente asunto lo constituye la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/316/2021**, en la que se determinó imponer como medida disciplinaria la suspensión de un día sin goce de sueldo al recurrente, durante el ejercicio de su cargo como Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, al haberse acreditado que no desempeñó sus labores con la debida diligencia, cuidado y esmero.

Para sustentar la acción impugnativa, el recurrente señala como motivos de agravio, en síntesis, los siguientes:

1. Que la resolución que se recurre le causa agravio ya que en todo momento desde que se plantea el acto de autoridad es contraria a principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones, ya que el resolutor insiste que el hoy accionante fue el único responsable en el procedimiento laboral sancionador, aun y cuando en el procedimiento se señalaron y se probaron que existen otros responsables, sin embargo la autoridad pasó por alto los hechos y pruebas en la cual se vincula a otras personas.

Que la autoridad responsable faltó a los principios de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución General, **ya que pasó por alto valorar cada uno de los puntos del escrito de respuesta del recurrente del veinticinco de mayo del dos mil veintidós.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Que no se consideró, ni se tomó en cuenta el correo electrónico de fecha **dieciocho de julio de dos mil veintiuno**, signado por el C. ***** ***** **** ***** , Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva.

Que quien retuvo en su bandeja de correo electrónico y que es visible, y que la autoridad responsable no valoró, y que demuestra quien cometió la falta de entorpecer el proceso fue ***** ***** ***** ***** , Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, quien no tenía ningún impedimento para solicitarle al Vocal Secretario o a quien instruyera a realizar la diligencia cuando se le envió en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Que la autoridad resolutora tuvo que haber atendido a los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución, analizando y manifestando que el **Vocal Ejecutivo** actúa como infractor por la omisión en que incurrió de realizar lo solicitado el día 16 de junio de 2021 respecto de la diligencia de notificación del C. ***** ***** ***** ***** .

Que el suscrito no incurrió en ninguna omisión, acreditando su dicho con las pruebas que obran en el expediente, es decir la infracción derivó de las conductas de omisión de terceros consistentes en no desempeñar sus funciones con la debida diligencia, cuidado y esmeros apropiados.

2. Que el recurrente señala que se violó y omitió el artículo 286 del Estatuto dado que la autoridad omite los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de incongruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Que el recurrente no incurrió en ninguna omisión, toda vez que cumplió en tiempo y forma las funciones que tiene encomendadas en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, como Enlace de Fiscalización del Estado de Veracruz.

3. Que el recurrente con la supuesta falta que se le señala no afectó las actividades del Instituto, por lo que discrepa de la sanción que se le impone, toda vez que le causa un daño de manera directa e indirecta en el tema económico y profesional ya que la suspensión de un día sin goce de sueldo le impide que continúe generando

el derecho del pago de aguinaldo, vacaciones, prestaciones, prima vacacional, así como su antigüedad, por consiguiente el ser una sanción por falta administrativa no grave, se caracteriza la amonestación privada conforme al artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, toda vez que las condiciones económicas del suscrito no guardan relación directa con la supuesta infracción cometida.

IV. Materia de la controversia

De lo sostenido por la autoridad responsable en la determinación impugnada y de los agravios del inconforme, se desprende que la controversia se centra, básicamente en los puntos siguientes:

- a) Determinar si la autoridad no fue exhaustiva al omitir analizar debidamente el caudal probatorio.
- b) Determinar si la autoridad omitió señalar que existen otros funcionarios responsables.
- c) Determinar si el accionante no incurrió en una omisión.
- d) Determinar si la sanción impuesta fue o no proporcional; si existe una afectación a su patrimonio y prestaciones laborales.

V. Estudios de los agravios del recurrente

Por cuestión metodológica, se procederá a realizar un análisis de los agravios de manera conjunta atendiendo a la identidad y relación de estos, sin que ello genere una afectación jurídica al accionante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Dicho lo anterior, esta autoridad considera **que no le asiste la razón** al recurrente y, por tanto, debe **confirmarse** la resolución combatida; a la luz de las siguientes consideraciones:

a) Determinar si la autoridad no fue exhaustiva al omitir analizar debidamente el caudal probatorio.

En primer lugar, refiere el accionante la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución recurrida ya que, a su juicio no se tomaron en cuenta los escritos presentados de fecha **dieciocho de julio de dos mil veintiuno** (impresión del correo electrónico), del que se advierte la participación de terceras personas, que la autoridad pasó por alto, así como el escrito del **veinticinco de mayo de dos mil veintidós** (escrito de alegatos).

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolutora **sí** tomó en cuenta los escritos referidos. Ello es así, ya que de su escrito de alegatos presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, a través del cual hizo valer, en síntesis, los siguientes aspectos:

- La **caducidad** para iniciar el procedimiento laboral sancionador que se encuentra prevista en el artículo 310 del Estatuto.
- La **responsabilidad del Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital** en el estado de Veracruz, al incurrir en omisión de realizar lo solicitado el 16 de junio de 2021 respecto de la diligencia de notificación al C. *****
****.
- El **recurrente cumplió con lo solicitado en tiempo y forma.**
- El **accionante no incurrió en ninguna omisión**, toda vez que la solicitud de notificación fue enviada al Vocal Ejecutivo en la 20 Junta Distrital, además el recurrente envió las constancias de notificación a la UTF.

Los cuales sí fueron tomados en consideración por la autoridad instructora y resolutora, obrando constancia de ello, en el expediente electrónico del procedimiento laboral sancionador materia del presente recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Específicamente, en la resolución que por esta vía se combate, se advierte del **CONSIDERANDO 2**, denominado **Cuestión previa**, que la autoridad resolutora sí analizó la figura de la **caducidad invocada**, como se aprecia de las páginas 10 y 11 de la manera siguiente:

“ ...

A fin de analizar la manifestación del probable infractor, primeramente, se tiene que la autoridad instructora conoció formalmente de la conducta probablemente infractora el 7 de octubre de 2021, por lo que se tomará como referente para determinar si la autoridad instructora rebasó el plazo máximo de seis meses referido en el artículo 310 del Estatuto.

Para realizar el cálculo, es preciso mencionar el artículo 280 del Estatuto establece que los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

En este sentido los seis meses transcurrieron del 7 de octubre de 2021 al 7 de abril de 2022, sin tomar en consideración que, el 2 y 15 de noviembre de 2021³, 1 de febrero de 2022 en conmemoración del 5 de febrero, y 21 de marzo de 2022, ya que fueron días inhábiles para el personal del Instituto.

Asimismo, el 10 de diciembre de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de suspensión de plazos para los asuntos que se tramitan en la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, del 20 al 31 de diciembre de 2021 derivado del segundo periodo vacacional a que tuvo derecho el personal del Instituto.

Lo manifestado, se robustece con la Jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, los días señalados para periodo vacacional y descanso obligatorio no contarán para el cómputo de los términos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales, así como para la interposición de quejas y denuncias.

Consecuentemente, el periodo vacacional comprendió 10 días hábiles, asimismo, se añadieron 4 días hábiles, respecto de los días señalados como descanso obligatorio para el personal del Instituto, dando como resultado un total de 14 días inhábiles, mismos que siendo adicionados al 7 de abril de 2022,

³ Días de descanso obligatorio de conformidad con la circular INE/DEA/014/2021.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

resulta el 27 de abril como fecha límite para que la autoridad instructora dictara el inicio del procedimiento, por tanto, de las constancias que obran en autos, se advierte que si el auto de inicio de procedimiento se dictó el 18 de abril se encontraba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el artículo 335 del Estatuto, señala que la autoridad instructora deberá notificar personalmente a las partes el inicio del procedimiento laboral sancionador, en un plazo de 10 días hábiles y la notificación se realizó el 19 de abril de 2022.

En consecuencia, resulta infundada la excepción, hecha valer por el probable infractor, consistente en declarar la caducidad de la facultad con la que cuenta la autoridad instructora para iniciar el procedimiento en el que se actúa.

Ahora bien, por lo que hace a su argumento que hace valer tanto en su escrito de alegatos y que reitera como agravio en el recurso de inconformidad consistente en que no se tomó en cuenta la responsabilidad del Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital en el estado de Veracruz, ***** ***** ***** *****, al incurrir en omisión de realizar lo solicitado el 16 de junio de 2021 respecto de la diligencia de notificación al C. ***** ***** ***** *****.

Al respecto se considera que, tampoco le asiste la razón al accionante, toda vez que si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable no se pronunció respecto de la participación del Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital en el estado de Veracruz, ***** ***** ***** *****, es porque no estaba obligada a hacerlo, ello es así, en razón de ya se había pronunciado respecto de la participación del citado Vocal Ejecutivo e inclusive también se había pronunciado respecto de la participación del entonces Vocal Secretario de la citada Junta Distrital, en el **AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR QUE RECAE A LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN CONTRA DE PERSONAL ADSCRITO EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y DE LA 20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, AMBAS JUNTAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, del dieciocho de abril del dos mil veintidós, y que obra en el expediente electrónico en el que se actúa, en el que se determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

“ ...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

*En atención al requerimiento formulado por esta autoridad instructora; *****
***** ***** *****, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva,
mediante oficio⁴, manifestó que:*

*1. Mediante oficio INE/JD20-VER/0686/2021, de 17 de junio de 2021,
comisionó al probable infractor **** * **** * *****, para la atención de la
solicitud de apoyo emitida por la UTF y efectuar la diligencia de notificación
al C. ***** ***** ***** *****.*

...

CONSIDERACIONES

...

*II. De los hechos probablemente constitutivos de no desempeñar
funciones inherentes al puesto con la diligencia, cuidado y esmero
apropiado, por la falta de realización de notificación en tiempo y forma, el
auto de inicio y emplazamiento ordenado mediante acuerdo dictado del
11 de junio de 2021, atribuido al probable infractor ***** ***** *****
*****.*

*A. De las constancias que obran en el expediente, las diligencias de
investigación realizadas por esta Autoridad instructora, como de la vista
ordenada por el Consejo General, mediante resolución dictada el 22 de julio
de 2021, dentro del expediente, se desprenden indicios que pudieran
constituir la falta de realización de tiempo y forma de la diligencia de
notificación de emplazamiento a ***** ***** ***** *****, por parte del
probable infractor **** * **** * *****.*

*Lo anterior, toda vez que de las pruebas que obran agregadas en el
expediente al rubro citado, se desprende el oficio INE/JD20-VER/0686/2021,
suscrito de 17 de junio de 2021, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital
Ejecutiva (emitido un día después de recibir correo de solicitud de apoyo de
notificación realizado por personal de la UTF), dirigido al probable infractor
**** * **** * ***** ***** y recibido por la Vocalía del Secretariado de la Junta
Distrital Ejecutiva en la fecha referida, a través del cual, se le comisionó para
que realizara la diligencia de notificación a ***** ***** ***** *****, ordenada
dentro del expediente.*

*Sin embargo, del informe rendido por el probable infractor Juan Carlos Chávez
Gachuz, refiere y sostiene que, mediante correo electrónico de 18 de julio de
2021, el probable infractor ***** ***** ***** ***** , manifestó lo siguiente:
“Esa diligencia apenas mi Vocal Ejecutivo me la ha compartido el sábado en
la tarde, y la voy a realizar el martes, no creo poderla hacer el lunes, porque*

⁴ Oficio INE/JD20-VER/0351/2022, de 23 de marzo de 2022.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

*tengo una actividad también pendiente”, situación que resulta contraria al oficio descrito en el párrafo anterior, toda vez, que se le reprocha al probable infractor **** *5, no haber realizado la diligencia de notificación a **** *5, dentro del plazo establecido en el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento, esto es, transcurrió en exceso los tres días hábiles que por normativa contaba dicho funcionario, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la UTF, al haber efectuado la notificación objeto materia del presente asunto, hasta el 20 de julio de 2021.*

- B.** *Por lo anterior, resulta pertinente mencionar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta este instituto, se obtuvo información del Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) referente a que el probable infractor **** *5, quien fuera Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, causó baja el 31 de diciembre de 2021, en tal sentido, el señalado como infractor no sostiene una relación laboral con este instituto.*

*En consecuencia, el probable infractor **** *5, a la fecha ya no es personal del Instituto, y, por lo tanto, resulta improcedente el inicio del procedimiento laboral sancionador en su contra.*

En tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción I del Estatuto, se entiende como personal del Instituto a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa.

De igual manera, el artículo 278 de la norma Estatutaria establece que las disposiciones aplicables al Procedimiento Laboral Sancionador son de observancia obligatoria para el personal del Instituto.

*Siendo que, esta Autoridad instructora, únicamente es competente para conocer de los asuntos en donde la parte denunciada sea personal del Instituto, en tal sentido, esta autoridad advierte que el Instituto no sostiene una relación laboral con el probable infractor **** *5, y, por lo tanto, no está sujeto de imposición de sanciones a través del Procedimiento Laboral Sancionador.*

III. De los hechos probablemente constitutivos de no desempeñar funciones inherentes al puesto con la diligencia, cuidado y esmero apropiado, por la falta de seguimiento a la solicitud de apoyo de notificación realizada por personal de la UTF a la Junta Distrital

⁵ La cual fue solicitada por **** *5, Abogado Fiscalizador en la UTF, mediante correo electrónico de 16 de junio de 2021, enviado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Ejecutiva, mediante correo electrónico de 16 de junio de 2021, atribuida al probable infractor Juan Carlos Chávez Gachuz.

- A.** *De las constancias que obran en el expediente, de las diligencias de investigación realizadas por esta Autoridad instructora, como de la vista ordenada por el Consejo General, mediante resolución dictada el 22 de julio de 2021, dentro del expediente, se desprenden indicios que pudieran constituir la falta de supervisión al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instruido por la UTF del INE, seguido mediante el expediente INE/Q-COF-UTF/433/2021/VER, ya que se advierte que el probable infractor, dentro del marco de sus funciones, no realizó el seguimiento puntual a la diligencia de notificación a ***** ***** ***** *****, solicitada en apoyo a la Junta Distrital Ejecutiva, mediante correo electrónico enviado el 16 de junio de 2021.*

*Lo anterior, toda vez que, de los medios de prueba agregados en el expediente al rubro citado, ***** ** ** ** ***** , abogado fiscalizador adscrito a la UTF mediante correo electrónico de 16 de junio de 2021, solicitó a la ***** ***** ***** ***** , Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, apoyo para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de inicio y emplazamiento a ***** ***** ***** *****, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo dictado el 11 de junio de 2021, dentro del expediente, siendo que fue hasta el 18 de julio del mismo año, cuando el mencionado probable infractor, solicitó el expediente de la diligencia de notificación requerida por personal de la UTF.*

- B.** *Situación que no pasa inadvertida, toda vez que de conformidad con el marco normativo aplicable al que se hizo referencia, los órganos desconcentrados tienen la obligación de realizar las diligencias de notificación solicitadas en apoyo por parte de la UTF, en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir del requerimiento, por lo tanto, se le reprocha al probable infractor, haber dado seguimiento al desarrollo de la práctica de la diligencia de notificación solicitada a la Junta Distrital Ejecutiva, cuando había transcurrido 19 días hábiles posteriores al vencimiento del requerimiento en cuestión.*

Hecho que se relaciona, con lo manifestado en la resolución del Consejo General del INE, dictada el 22 de julio de 2021, con relación a lo siguiente: “Por lo anterior, derivado de la falta de pericia del Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz para ejercer sus funciones, se vio vulnerado el procedimiento, ya que al no haber emplazado al sujeto denunciado se violentó el debido proceso, ya que para que esta Unidad Técnica de Fiscalización pueda emitir una resolución, debe contar con todos los elementos aportados por las partes que lo integran para allegarse de los elementos de prueba con los que cuenten y poder emitir un pronunciamiento al respecto, sin embargo al no notificar al sujeto denunciado retrasó el trabajo de esta Unidad Técnica.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Por las relatadas consideraciones, de conformidad con las manifestaciones expuestas, en concatenación con los hechos que se hicieron del conocimiento de esta Dirección, así como del caudal probatorio con el que se cuenta, se determina que sostienen instrumentos de prueba que pudieran resultar suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras consistentes en no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiado, prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, atribuida al probable infractor Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.

En consecuencia, esta autoridad instructora determina el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por lo que en términos de las consideraciones y disposiciones normativas establecidas en el artículo 71, fracción XI del Estatuto; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307, 310, 312, 319, 321, 322, 323 del Estatuto; se:

ACUERDA

PRIMERO. *Se determina el no inicio, del procedimiento laboral sancionador, en contra de **** ***, entonces Vocal Secretario en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.*

SEGUNDO. *Se determina el inicio de oficio, del procedimiento laboral sancionador, en contra de Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente a Juan Carlos Chávez Gachuz, del inicio del procedimiento laboral sancionador incoado en su contra,..."*

De lo transcrito, se advierte que en las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora, se acreditó que ***** *****, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital en el estado de Veracruz, instruyó al entonces Vocal Secretario ***** **, la realización de la diligencia mediante oficio INE/JD20-VER/0686/2021, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para la atención de la solicitud de apoyo emitida por la UTF y efectuar la diligencia de notificación al C. ***** **.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente, de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora no se advirtieron elementos para iniciar un procedimiento laboral sancionador al Vocal Ejecutivo *****.

Sin embargo, de dichas diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora, sí se desprendieron indicios que pudieron constituir la falta de realización en tiempo y forma de la diligencia por parte de ***** otrora Vocal Secretario de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz; no obstante, ello se determinó no iniciarle un procedimiento laboral sancionador **dado que causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, el citado ciudadano ya no sostenía una relación laboral con este Instituto, por lo que es inconcuso de conformidad con lo que establecen los artículos 309 y 324 del Estatuto, no se podría iniciar un procedimiento laboral sancionador como el que por esta vía se recurre, al ya no existir una relación laboral; por lo que la autoridad instructora determinó: *el no inicio, del procedimiento laboral sancionador, en contra de ******, entonces Vocal Secretario en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Por lo que hace a las restantes manifestaciones que hace valer en su **escrito de alegatos** y que argumenta que la autoridad no tomó en consideración, consistentes en que el recurrente cumplió con lo solicitado en tiempo y forma; por lo que no incurrió en ninguna omisión, toda vez que la solicitud de notificación fue enviada al Vocal Ejecutivo en la 20 Junta Distrital, además el recurrente envió las constancias de notificación a la UTF.

Al respecto, de la resolución recurrida se advierte lo siguiente:

- Que el 26 de mayo de 2022 se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos.
- Que se realizó una síntesis de su contestación y alegatos en la página 12.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Además, en la citada resolución se acreditó y determinó que:

- ✚ Como parte de las funciones que tiene encomendadas el recurrente como Enlace de Fiscalización, de acuerdo con el Catálogo de cargos, se encuentra la de **dar atención a la consultas y solicitudes que lleguen, por parte de las diferentes direcciones del Instituto.**
- ✚ De las constancias que obran en el expediente en específico del correo de 16 de junio de 2021 remitido por el Director de resoluciones al Vocal Ejecutivo Local, se marcó copia de la diligencia solicitada al accionante, en virtud del cargo que desempeña como Enlace de fiscalización, por lo que ello generó certeza que conoció oportunamente cual era el término para dar atención a la solicitud realizada por la UTF.
- ✚ Del correo electrónico de 16 de junio de 2021, por el cual, el abogado fiscalizador solicitó al Vocal Ejecutivo Distrital realizar el emplazamiento del PAS, se advierte que dicha solicitud fue realizada por instrucción del accionante, lo cual generó certeza de que él era el encargado del seguimiento de la diligencia.
- ✚ Que aun y cuando era el responsable del seguimiento, y era sabedor del término de 3 días para realizar la diligencia de notificación de emplazamiento del PAS, no fue sino hasta que la UTF le solicitó mediante correo de 17 de julio de 2021, informara sobre el estatus que guardaba la diligencia, para que desplegara acciones de seguimiento; como se advierte de los correos remitidos al Vocal Ejecutivo Distrital y Vocal Secretario de 17 y 18 de julio de 2021, sin embargo, hasta esas fechas ya se había generado un retraso considerable -aproximadamente un mes- en el cumplimiento de la diligencia ordenada el 16 de junio de 2021.
- ✚ Derivado de la falta de seguimiento del recurrente para ejercer sus funciones, es que la autoridad resolutora llegó a la conclusión que se vio afectado el procedimiento de fiscalización y, consecuentemente, el ejercicio de la facultad de fiscalización, ya que al no haber emplazado al sujeto denunciado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

oportunamente, se retrasó el trabajo que realiza la UTF y la resolución del procedimiento atinente, pues para que el Consejo General pueda emitir una determinación, debía contar con todos elementos aportados por las partes que lo integraban para allegarse de los medios de prueba con los que contarán y así, emitir un pronunciamiento al respecto.

- ✚ Que el recurrente como miembro del servicio profesional, tiene la obligación de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, además de desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, lo cual en el caso no aconteció y retrasó el trabajo de la UTF.
- ✚ Por lo que, una vez analizadas las pruebas por la autoridad resolutora, consistentes en los diversos correos de 16 de junio de 2021, de 17, 18 y 20 de julio de 2021, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330 del Estatuto, las cuales, concatenadas con las manifestaciones del accionante, acreditaron que no dio el seguimiento oportuno a la diligencia solicitada por la UTF, sino hasta un mes después de que la UTF le solicitara informara el estatus que guardaba la diligencia del emplazamiento del PAS, fue hasta entonces que desplegó acciones de seguimiento, trasgrediendo con ello lo dispuesto el artículo 71, fracción XI del Estatuto, consistente en no haber desempeñado sus funciones con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados. De ahí que le resulte responsabilidad laboral y ameritó la imposición de una sanción.

Por lo que, contrario a lo que argumenta el recurrente, de la resolución impugnada se advierte que las argumentaciones que realizó el accionante en su escrito de alegatos sí fueron consideradas por la autoridad responsable; solo que no se le dio la razón con base en el acervo probatorio que obra en el expediente del procedimiento laboral sancionador, de ahí lo **INFUNDADO** de sus alegaciones.

De igual manera, resulta **INFUNDADO** su argumento consistente en que tampoco se tomó en cuenta el correo del **dieciocho de julio dos mil veintiuno**, toda vez que dicho correo fue parte del acervo probatorio, como se advierte de la página 22 de la resolución impugnada en la que, en la parte que interesa, señala:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

“... una vez analizadas las pruebas que obran en autos, consistentes en los diversos correos de 16 de junio de 2021, de 17, 18 y 20 de julio de 2021, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330 del Estatuto, las cuales, concatenadas con las manifestaciones del probable infractor, acreditan no dio seguimiento oportuno a la diligencia solicitada por la UTF, sino hasta un mes después de que esa unidad le solicitara informara el estatus que guardaba la diligencia del emplazamiento del PAS, fue hasta entonces que desplegó acciones de seguimiento, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI del Estatuto consistente en no haber desempeñado sus funciones con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados...”

Es decir, contrariamente a lo afirmado por el inconforme, del contenido de la resolución que ahora se recurre, se desprende que la autoridad resolutora procedió a realizar un análisis de todas y cada una de las constancias que fueron allegadas por la instructora durante la investigación del procedimiento en cuestión, entre los que se encuentran los escritos y pruebas presentadas por el accionante, así como su escrito de alegatos; por lo que la autoridad no incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, pues sí tomó en cuenta el acervo probatorio de ahí lo **INFUNDADO** de sus alegaciones.

b) Determinar si la autoridad omitió señalar que existen otros funcionarios responsables.

Por otro lado, reitera el inconforme, que existen más personas responsables señaladas en el procedimiento laboral sancionador, pasando por alto la autoridad resolutora los hechos y pruebas con las cuales se vincula a otras personas, indicando que quien cometió la falta de entorpecer el procedimiento fue el **C. *****
***** ***** *******, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz; es decir, a juicio del accionante la infracción derivó de las conductas de omisión de terceros consistentes en no desempeñar sus funciones con debida diligencia, cuidado y esmero apropiados.

Sobre este particular, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que quedó acreditado en las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora; analizadas en líneas anteriores, que el citado Vocal Ejecutivo al día siguiente

(diecisiete de junio) giró la instrucción de atender la diligencia al entonces Vocal Secretario, ambos de la 20 Junta Distrital en el estado de Veracruz. Sin que el recurrente aporte más elementos, que contradigan lo resuelto por la autoridad instructora, además de pretender trasladar la responsabilidad a otras personas, lo cierto es que en autos no se desvirtúa la conducta imputada, de ahí que deba desestimarse su agravio.

c) Determinar si el accionante no incurrió en ninguna omisión

Ahora bien, por lo que respecta a la alegación del accionante consistente en que: *no incurrió en ninguna omisión, toda vez que cumplió en tiempo y forma las funciones que tiene encomendadas en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, como Enlace de Fiscalización del Estado de Veracruz;*

Dichas argumentaciones son **INOPERANTES** al ser planteamientos que resultan genéricos, pues no controvierte de manera particular porque la autoridad responsable determinó que si fue responsable de la conducta que se le imputó.

Es decir, no controvierte de manera particular lo determinado por la autoridad resolutora consistente en:

“... De tal manera que el probable infractor, como miembro del servicio profesional, tiene la obligación de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, además de desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, lo cual en el caso no aconteció y retrasó el trabajo de la UTF.

En razón de lo expuesto, una vez analizadas las pruebas que obran en autos, consistentes en los diversos correos de 16 de junio de 2021, de 17, 18 y 20 de julio de 2021, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330 del Estatuto, las cuales, concatenadas con las manifestaciones del probable infractor, acreditan no dio el seguimiento oportuno a la diligencia solicitada por la UTF, sino hasta un mes después de que esa unidad le solicitara informara el estatus que guardaba la diligencia del emplazamiento del PAS, fue hasta entonces que desplegó acciones de seguimiento, trasgrediendo con ello lo dispuesto el artículo 71, fracción XI del Estatuto, consistente en no haber desempeñado sus funciones con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados. De ahí que le resulte responsabilidad laboral y amerite la imposición de una sanción...”

De lo anterior, se advierte que no confronta las pruebas o su valoración con elementos objetivos, pues se limita a realizar manifestaciones sin sustento y sin la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la resolutora y que crearon certeza de la infracción cometida por el recurrente. Por lo que sus argumentaciones son **INOPERANTES**.

d) Determinar si la sanción impuesta fue o no proporcional.

Finalmente, por lo que hace al argumento consistente en que ***discrepa de la sanción que se le impone, toda vez que le causa un daño de manera directa e indirecta en el tema económico y profesional ya que la suspensión de un día sin goce de sueldo le impide que continúe generando el derecho del pago de aguinaldo, vacaciones, prestaciones, prima vacacional, así como su antigüedad, por consiguiente el ser una sanción por falta administrativa no grave, se caracteriza la amonestación privada conforme al artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, toda vez que las condiciones económicas del suscrito no guardan relación directa con la supuesta infracción cometida.***

Cabe mencionar que en la **resolución recurrida se determinó que:**

- Al estar acreditada la conducta materia del presente procedimiento, lo procedente era realizar el análisis de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto, a fin de determinar la sanción a imponerse.
- **Gravedad de la falta.** Una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, la autoridad determinó la gravedad de la falta. Para la cual tuvo en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.
- **Tipo de infracción.** La infracción derivó de las conductas de omisión, consistentes en no desempeñar sus funciones con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).**
- **Modo.** Así de las constancias que obran en el expediente, se observó que el inconforme omitió brindar seguimiento oportuno a la diligencia solicitada por la UTF para emplazar a la parte denunciada en el PAS.
- **Tiempo.** La conducta se configuró en el transcurso del 16 de junio de 2021, que tuvo conocimiento del apoyo para notificar el acuerdo, hasta el 2 de agosto de 2021, que se remitieron físicamente las constancias de notificación.
- **Lugar.** Las conductas se realizaron en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz.
- **Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.** Se tomó en consideración el contexto fáctico en el cual se materializaron los hechos que se analizaron, advirtiéndose que existió una transgresión a la función, toda vez que la conducta afectó el desempeño adecuado de las actividades y funciones que tiene encomendadas el Instituto en materia electoral, impidiendo seguir con el procedimiento en materia de fiscalización, al no dar seguimiento oportuno a la diligencia de notificación solicitada por la UTF.
- Por lo que, la omisión acreditada causó dilaciones en los procesos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y puso en peligro los derechos de las partes involucradas, afectando el debido proceso que debe regir en dichos procedimientos.
- **Calificación de la conducta.** Dada la naturaleza de la conducta infractora, se calificó como **leve**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte una afectación o repercusión mayor a las funciones sustantivas del INE.
- En cuanto a la intencionalidad con la que fueron realizadas las conductas, dentro del caudal probatorio no se advirtió, al menos indiciariamente, que hayan sido realizadas de manera premeditada o dolosa; sin embargo, generaron falta de certeza en el PAS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

- Por cuanto hace al nivel jerárquico del recurrente, ocupa el puesto de enlace de fiscalización de junta local, por lo que tiene responsabilidad directa en la comisión de la conducta infractora.
- Respecto a las condiciones económicas del recurrente, estas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones.
- Del expediente personal del infractor se advierte que durante su trayectoria no se le ha sancionado mediante resolución firme en otro procedimiento laboral, por lo cual no se está en el supuesto de reiterancia o reincidencia.
- Por lo que, considerando la gravedad de la conducta infractora; el riesgo de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del recurrente consistente en no desempeñar sus labores con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados resulta proporcional imponerla medida disciplinaria de suspensión de un día sin goce de sueldo, tomando en consideración la gravedad de la conducta.

Al respecto, se considera que las argumentaciones del accionante que se analizan en este apartado devienen **INOPERANTES**, toda vez que sólo realiza manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio alguno, mismos que no controvierten frontalmente los razonamientos realizados por la autoridad resolutora y que han quedado descritos.

Lo anterior, tomando en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir la resolución que se pretende controvertir.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

- **No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.**
- **Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado previamente ante la autoridad que resolvió, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad para desestimarlos.**
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y**
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

Siendo que, en el caso en concreto, solo manifiesta que la suspensión le impide que se continúe generando el derecho del pago de aguinaldo y demás prestaciones, situación que es inexacta ya parte de una premisa incorrecta, toda vez que la suspensión (sanción) no impide que en su momento sea acreedor a recibir el aguinaldo o cualquier otra prestación a la que tiene derecho y que corresponde al personal del Instituto, ya que las mismas no dependen de la resolución emitida en un procedimiento laboral sancionador.

Lo anterior, es acorde con lo que establece el artículo 32 del Estatuto el cual prevé que el personal del Instituto tendrá derecho a recibir el pago de un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna.

Asimismo, en los artículos 48 y 49 del citado ordenamiento establecen que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, y recibirá al año una prima vacacional consistente en el pago de 10 días sobre el sueldo base.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

Finalmente, el artículo 8 del Estatuto respecto a la antigüedad refiere que es el tiempo que se computa a partir de la fecha de ingreso de una persona al Instituto en una plaza presupuestal y de cotizar al ISSSTE ininterrumpidamente en el Instituto.

Es decir, la suspensión de un día es una consecuencia jurídica que se encuentra prevista en el Estatuto derivado de la imposición de la sanción, ante su conducta infractora, la cual no fue desvirtuada en autos. Por lo que al encontrarse prevista la sanción en el Estatuto en el caso concreto no aplica la supletoriedad de la Ley General de responsabilidades Administrativas.

En suma, lo manifestado por el inconforme respecto a que no incurrió en ninguna omisión o que la sanción le causa daño, además de ser manifestaciones genéricas, en modo alguno se dirige a controvertir los puntos esenciales de las razones que fueron tomadas en consideración por la responsable en torno a la responsabilidad laboral e imposición de la sanción, de ahí su inoperancia.

Al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución del trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Secretario Ejecutivo en el expediente **INE/DJ/HASL/316/2021**, por la que se decretó la **suspensión de un día sin goce de sueldo** de **Juan Carlos Chávez Gachuz**.

Ante lo **INFUNDADO** e **INOPERANTES** de los motivos de inconformidad, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/316/2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/19/2023**

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**